



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00071

Cartagena de Indias D. T y C. veintisiete (27) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00071-00
Demandante	WILLIAM ARANGO MEZA Y OTROS
Demandado	MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Tema	EXCESO DE FUERZA PONTAL
Sentencia No	0210

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena a dictar sentencia frente a demanda con pretensiones de REPARACIÓN DIRECTA presentada por WILLIAM ARANGO MEZA Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

2. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

1-Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los demandantes, con ocasión a la muerte del señor CRISTOBAL PEÑATE MONDOL y a las lesiones causadas al menor DAIRO JOSE PEÑATE ZAMUR, las cuales se produjeron en hechos ocurridos el día 06 de Abril de 2015 en horas de la mañana en la calle las Flores del barrio San Francisco, de la ciudad de Cartagena, según lo narrado en el libelo de demanda.

-POR LA MUERTE DEL SEÑOR CRISTOBAL PEÑATE MONDOL

2-Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a los demandantes que a continuación se indican, por concepto de PERJUICIOS MORALES, por la muerte del señor CRISTOBAL PEÑATE MONDOL, las siguientes sumas de dineros:

NOMBRE	PATENTESCO	SMLMV
LUZ MARINA MONDOL PEINADO	MADRE BIOLÓGICA	100 SMLMV
MIGUEL SEGUNDO PEÑATE PACHECO	PADRE BIOLÓGICO	100 SMLMV
WILLIAM ARANGO MEZA	PADRE DE CRIANZA	100 SMLMV
MIRLENIS DEL CARMEN VANEGAS LAMBRANO	MADRE DE CRIANZA	100 SMLMV
ELOINA MARIA SARABIA SIMARRA	COMPAÑERA PERMANENTE	100 SMLMV
CRISTOBAL DE JESUS PEÑATE SILGADO	HIJO	100 SMLMV
CRISMY YOREISI PEÑATE SILGADO	HIJA	100 SMLMV
CRISABELA PEÑATE SILGADO	HIJA	100 SMLMV
CRISTIAN MICHEL PAÑATE SARABIA	HIJO	100 SMLMV



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00071

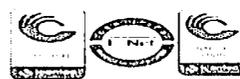
DAIRO PEÑATE MONDOL	HERMANO	100 SMLMV
MIGUEL PEÑATE MONDOL	HERMANO	100 SMLMV
CALIXTO PEÑATE MONDOL	HERMANO	100 SMLMV
LUIS ALBERTO PEÑATE MONDOL	HERMANO	100 SMLMV
ANAYULIE PEÑATE MONDOL	HERMANA	100 SMLMV
NAURYS BERRIO MONDOL	HERMANA	100 SMLMV
FREDY PAÑATE PACHECO	HERMANO	100 SMLMV
JUAN CARLOS BERRIO MONDOL	HERMANO	100 SMLMV
OSCAR LUIS BERRIO MONDOL	HERMANO	100 SMLMV
JHON CARLOS BERRIO MONDOL	HERMANO	100 SMLMV
JHORVIS ARANGO VANEGAS	HERMANO DE CRIANZA	100 SMLMV
WILLIAM JUNIOR ARANGO VANEGAS	HERMANO DE CRIANZA	100 SMLMV
GEOVANA LISETH IMITOLA VANEGA	HERMANA DE CRIANZA	100 SMLMV
YORDANO ARANGO PUELLO	HERMANO DE CRIANZA	100 SMLMV
YINA DANIELA ARANGO PUELLO	HERMANO DE CRIANZA	100 SMLMV
DAIRO JOSÉ PEÑATE ZAMUR	SOBRINO	100 SMLMV
REYNALDO JOSÉ ARANGO PUELLO	SOBRINO	100 SMLMV

3-Que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a los demandantes por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE**, por la muerte del señor **CRISTOBAL PEÑATE MONDOL**, la suma equivalente a **500 SMLMV**.

4-Que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a los demandantes por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES – DAÑO EMERGENTE**, por la muerte del señor **CRISTOBAL PEÑATE MONDOL**, la suma equivalente a **100 SMLMV**.

5-Que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a los demandantes que a continuación se indican, por concepto de **DAÑOS POR ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA O DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN**, por la muerte del señor **CRISTOBAL PEÑATE MONDOL**, las siguientes sumas de dineros:

NOMBRE	PATENTESCO	SMLMV
LUZ MARINA MONDOL PEINADO	MADRE BIOLÓGICA	100 SMLMV
MIGUEL SEGUNDO PEÑATE PACHECO	PADRE BIOLÓGICO	100 SMLMV
WILLIAM ARANGO MEZA	PADRE DE CRIANZA	100 SMLMV
MIRLENIS DEL CARMEN VANEGAS LAMBRANO	MADRE DE CRIANZA	100 SMLMV
ELOINA MARIA SARABIA SIMARRA	COMPañERA PERMANENTE	100 SMLMV
CRISTOBAL DE JESUS PEÑATE SILGADO	HIJO	100 SMLMV



654



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00071

CRISMY YOREISI PEÑATE SILGADO	HIJA	100 SMLMV
CRISABELA PEÑATE SILGADO	HIJA	100 SMLMV
CRISTIAN MICHEL PAÑATE SARABIA	HIJO	100 SMLMV
DAIRO PEÑATE MONDOL	HERMANO	100 SMLMV
MIGUEL PEÑATE MONDOL	HERMANO	100 SMLMV
CALIXTO PEÑATE MONDOL	HERMANO	100 SMLMV
LUIS ALBERTO PEÑATE MONDOL	HERMANO	100 SMLMV
ANAYULIE PEÑATE MONDOL	HERMANA	100 SMLMV
NAURYS BERRIO MONDOL	HERMANA	100 SMLMV
FREDY PAÑATE PACHECO	HERMANO	100 SMLMV
JUAN CARLOS BERRIO MONDOL	HERMANO	100 SMLMV
OSCAR LUIS BERRIO MONDOL	HERMANO	100 SMLMV
JHON CARLOS BERRIO MONDOL	HERMANO	100 SMLMV
JHORVIS ARANGO VANEGAS	HERMANO DE CRIANZA	100 SMLMV
WILLIAM JUNIOR ARANGO VANEGAS	HERMANO DE CRIANZA	100 SMLMV
GEOVANA LISETH IMITOLA VANEGA	HERMANA DE CRIANZA	100 SMLMV
YORDANO ARANGO PUELLO	HERMANO DE CRIANZA	100 SMLMV
YINA DANIELA ARANGO PUELLO	HERMANO DE CRIANZA	100 SMLMV

-POR LAS LESIONES SUFRIDAS POR EL MENOR DAIRO JOSE PEÑATE ZAMUR

1-Se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a los demandantes que a continuación se indican, por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, por las lesiones sufridas por el menor **DAIRO JOSE PEÑATE ZAMUR**, las siguientes sumas de dineros:

NOMBRE	PATENTESCO	SMLMV
MARIA DE LOS ANGELES	MADRE	100 SMLMV
DAIRO PEÑATE MONDOL	PADRE	100 SMLMV
JÓRGE GREGORIO ZAMUR CASTRO	ABUELO	100 SMLMV
FELICIA GONZALEZ BARBOZA	ABUELA	100 SMLMV
LUZ MARINA MONDOL PEINADO	ABUELA	100 SMLMV
MIGUEL SEGUNDO PEÑATE ZAMUR	ABUELO	100 SMLMV
REYNALDO JOSE PEÑATE ZAMUR	HERMANO	100 SMLMV
MIGUEL PEÑATE MONDOL	TIO	100 SMLMV
CALIXTO PEÑATE MONDOL	TIO	100 SMLMV
LUIS ALBERTO PEÑATE MONDOL	TIO	100 SMLMV





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00071

ANAYULIE PEÑATE MONDOL	TIO	100 SMLMV
NAURYS BERRIO MONDOL	TIO	100 SMLMV
FREDY PAÑATE PACHECO	TIO	100 SMLMV
JUAN CARLOS BERRIO MONDOL	TIO	100 SMLMV
OSCAR LUIS BERRIO MONDOL	TIO	100 SMLMV
JHON CARLOS BERRIO MONDOL	TIO	100 SMLMV

2-Se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a los demandantes que a continuación se indican, por concepto de **DAÑOS POR ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA O DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN**, por las lesiones sufridas por el menor **DAIRO JOSE PEÑATE ZAMUR**, las siguientes sumas de dineros:

NOMBRE	PATENTESCO	SMLMV
MARIA DE LOS ANGELES	MADRE	100 SMLMV
DAIRO PEÑATE MONDOL	PADRE	100 SMLMV
JORGE GREGORIO ZAMUR CASTRO	ABUELO	100 SMLMV
FELICIA GONZALEZ BARBOZA	ABUELA	100 SMLMV
LUZ MARINA MONDOL PEINADO	ABUELA	100 SMLMV
MIGUEL SEGUNDO PEÑATE ZAMUR	ABUELO	100 SMLMV
REYNALDO JOSE PEÑATE ZAMUR	HERMANO	100 SMLMV
MIGUEL PEÑATE MONDOL	TIO	100 SMLMV
CALIXTO PEÑATE MONDOL	TIO	100 SMLMV
LUIS ALBERTO PEÑATE MONDOL	TIO	100 SMLMV
ANAYULIE PEÑATE MONDOL	TIO	100 SMLMV
NAURYS BERRIO MONDOL	TIO	100 SMLMV
FREDY PAÑATE PACHECO	TIO	100 SMLMV
JUAN CARLOS BERRIO MONDOL	TIO	100 SMLMV
OSCAR LUIS BERRIO MONDOL	TIO	100 SMLMV
JHON CARLOS BERRIO MONDOL	TIO	100 SMLMV

3-Se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar los **DAÑOS A LA SALUD** causados al menor **DAIRO JOSE PEÑATE ZAMUR**.

4-Que se liquiden los perjuicios con observancia en la indexación o corrección monetaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 177 y 178 del CPACA, y 16 de la Ley 446 de 1998.

5-Que se reconozca la calidad de apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para efectos de los poderes conferidos.



655

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00071

6-Que se reconozcan y paguen a los demandantes intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia, en los términos de la Sentencia C-188 del 24 de Marzo de 1999, de la Honorable Corte Constitucional.

7-Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del CPACA.

8-Que se condene en costas a la parte demandada.

HECHOS

El demandante expone como fundamentos facticos de sus pretensiones los siguientes:

Refirió la parte demandante, que el día 06 de Abril de 2015 en las horas de la mañana, se encontraba el menor DAIRO JOSE PEÑATE ZAMUR "*fumando marihuana*" en la esquina de su casa, ubicada en la calle las Flores del barrio San Francisco, cuando de repente pasó un grupo de policías y como lo observaron realizando esa actividad, comenzaron a golpearlo y a maltratarlo, al punto de propinarle una puñalada; que, en vista de dicha situación los familiares del menor DAIRO JOSE PEÑATE ZAMUR, salieron de sus casas y trataron de impedir que los policías lo continuaran maltratando; que, en esos momentos salió el CRISTIBAL PEÑATE MONDOL – tío del menor DAIRO JOSE PEÑATE ZAMUR -, y cuando trató de llegar a donde se encontraba su sobrino, los agentes de policía comenzaron a disparar y le propinaron un impacto de bala; que, luego de esto, el cuerpo sin vida del señor CRISTIBAL PEÑATE MONDOL es recogido del suelo por los vecinos y es llevado al hospital, donde se confirmó su fallecimiento; que, mientras tanto, el menor DAIRO JOSE PEÑATE ZAMUR fue llevado al CAI de la Policía y allí sufrió maltratos tanto físicos como psicológico por parte de los agentes de policías, pues, lo desnudaron, le quemaron la ropa, y se lo entregaron desnudo a su abuelo cuando se dirigió al CAI a buscarlo.

Con base en los hechos antes expuestos, solicitó que se declare responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO y RAZONES JURIDICAS

Como fundamentos de derecho de la presente Acción Contenciosa, invoco los siguientes:

Artículos 1° "Caracteres del Estado Colombiano", 2o "Fines esenciales del Estado", 5o "Primacia, Derechos de la persona. Familia", 6o "Responsabilidad de particulares y Servidores Públicos", 11° "Derecho a la Vida", 90 Responsabilidad Patrimonial del Estado-, y 365 -Prestación de Servicios Públicos- de la Constitución Política de Colombia; arts. 86, 131, 265, 1613 al 1617 y 2341 del C.C. y art. 140 del C.P.A.C.A., artículos 6 y 4 del pacto Internacional de derechos políticos y sociales de las Naciones Unidas y de la Convención Americana de Derechos; artículo 104 del Código Penal, y 106 del Código Penitenciario y Carcelario.

En el artículo 1o de la Carta Política se maneja el concepto del Estado Social de Derecho con un profundo respeto por la dignidad humana y la solidaridad de las personas, poniendo en cabeza de los entes estatales el deber de actuar siempre teniendo como norte la protección de la vida y dignidad de los ciudadanos, sin desconocer bajo ninguna circunstancia los derechos que les asisten.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00071

Y el artículo 90 estableció por primera vez la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables al Estado, bien sea por acción o por omisión de las autoridades públicas.

En el asunto sub iudice, la muerte del señor CRISTOBAL PEÑATE MONDOL, y lesiones producidas a DAIRO JOSÉ PEÑATE ZAMUR, fue ocasionado por falla en el servicio, debido al exceso de fuerza y falta del deber constitucional y legal por parte de la Policía Nacional, la cual ha dejado marcados psicológicamente de por vida a toda la familia, lo cual es corroborado en el acervo probatorio con la historia clínica aportada con el libelo.

- RAZONES DE LA DEFENSA

POLICÍA NACIONAL.

El apoderado de los demandantes, fundamenta la responsabilidad de la PONAL, en el artículo 90 de la Constitución Política en que el Estado responderá patrimonialmente por los daños jurídicos que le sea imputado causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, sin demostrar los elementos constitutivos de la falla del servicio por omisión, que implica que a la parte actora le incumbe probar además del daño causado, la configuración de la falla del servicio e! nexo de causalidad existente entre ambos; ya que dentro del expediente no se encuentra prueba de ello. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. P Que al tenor dice "*Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*"

El deber constitucional de las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las persona, debe analizarse para cada caso en concreto, las circunstancia de tiempo, modo y lugar de los hechos para poder establecer si hubo falla en el servicio o no, y en el asunto que se estudia no se trajo con la demanda prueba técnica (cotejo balístico) que determine la uniprocedencia del proyectil que causó la muerte del señor Cristobal Peñate Mondol con alguna de las armas de fuego de la Policía Nacional que hicieron presencia en el lugar de los hechos; así mismo, no está acreditado que las lesiones presuntamente padecidas en la integridad física y psicológica del joven Dairo José Peñate, al interior de una instalación policial fueron causadas, como quiera que no se encuentra acreditado su ingreso o salida de alguna unidad policial para el día indicado.

Así las cosas, y por lo anteriormente expuesto la Policía Nacional no es responsable en los hechos materiales del presente proceso ni por acción ni por omisión, por lo cual debe ser sustraída de cualquier declaratoria de responsabilidad que se haga al respecto.

- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DE LA PARTE DEMANDANTE. Del análisis de las pruebas practicadas se desprende que la muerte de Cristobal Peñate Mondol (q.e.p.d.), y las lesiones sufridas por el menor Dairo Peñate Zamur, fueron consecuencia directa del actuar dolosa de agentes de la Policía Nacional en servicio, pues se estableció tiempo, modo y lugar de los hechos, mostrándose que el arma accionada no era la de dotación oficial sino una que portaba el agente Richard Torres en el pecho, motivo por el cual se le abrió investigación disciplinaria, al igual que audiencia concentrada (imputación y medida de aseguramiento), verificándose que el mismo tenía diferencias con el fallecido y el menor Peñate Zamur. Se deduce que es mentira lo declarado por los agentes de policía, al indicar que el señor Cristobal estaba fleteando, ya que el mismo se encontraba en bóxer y sin armas, y posteriormente los oficiales piden disculpas.

Se pudo demostrar igualmente las excelentes relaciones maritales y familiares de los demandantes, y la aflicción sufrida por la muerte y lesiones sufridas, por lo que se debe acceder a las pretensiones de la demanda.



656



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00071

DE LA PARTE DEMANDADA:

POLICÍA NACIONAL: Reitera lo expuesto en su contestación de la demanda, esencialmente que en el asunto que se estudia no se trajo con la demanda prueba técnica (cotejo balístico) que determine la uniprocedencia del proyectil que causó la muerte del señor Cristobal Peñate Mondol con alguna de las armas de fuego de la Policía Nacional que hicieron presencia en el lugar de los hechos; así mismo, no está acreditado que las lesiones presuntamente padecidas en la integridad física y psicológica del joven Dairo José Peñate, al interior de una instalación policial fueron causadas, como quiera que no se encuentra acreditado su ingreso o salida de alguna unidad policial para el día indicado, así mismo que se manifestó que algunos policías accionaron armas de fuego, revólveres 38, siendo que el personal para salir al servicio es dotado con pistolas marca sig sauer calibre 9 m.m. Recalcando que la carga de la prueba está en cabeza de la parte demandante, sin que haya cumplido con la misma; por lo que solicitan se denieguen las pretensiones de la demanda.

MINISTERIO PUBLICO: No presentó concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

- TRAMITE DEL PROCESO

La demanda se presentó el 04 de abril de 2017, siendo admitida del 20 del mismo mes y año. Posteriormente, fue notificada la entidad demandada según lo establecido en el artículo 199 del CPACA, el día 21 de junio de 2017; seguidamente se reformó la demanda, y se le dio el trámite respectivo.

El 28 de noviembre de 2017 se celebró la audiencia inicial del proceso de referencia; luego de ello se celebró audiencia de pruebas el 06 de febrero y 26 de junio de 2018, cerrándose así el debate probatorio, y otorgándose el término para alegar de conclusión, dicha carga fue satisfecha por ambos apoderados dentro del término respectivo, restando únicamente para esta casa judicial la obligación de expedir la sentencia.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley, procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto.

PROBLEMA JURIDICO.

Determinar si existe responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los demandantes, con ocasión a la muerte del señor **CRISTOBAL PEÑATE MONDOL** y a las lesiones causadas al menor **DAIRO JOSE PEÑATE ZAMUR**, las cuales se produjeron en hechos ocurridos el día 06 de Abril de 2015 en horas de la mañana en la calle las Flores del barrio San Francisco, de la ciudad de Cartagena, según lo narrado en el libelo de demanda.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00071

TESIS DEL DESPACHO.

El contexto expuesto por los testigos le genera credibilidad al Despacho, pues a pesar de la notable baja escolaridad, a pesar de ello encuentra el Despacho coherencia y lógica en el relato, destacando que fueron testigos directos de los hechos, por vivir en el lugar y ser vecinos del señor CRISTOBAL PEÑATE MONDOL, y esencialmente porque guardan total congruencia con las manifestaciones que otras personas, que igualmente presenciaron los hechos, realizaron ante la Fiscalía General de la Nación y Juzgado de Instrucción Penal Militar (Fols. 274-289; 512-516; 303-306), a lo anterior se suman las entrevistas, reconocimiento fotográfico (Fol. 457-460) y experticio a granada de humo (fol. 308-310) realizados por Policía Judicial dentro del proceso penal que se lleva por la muerte del señor PEÑATE MONDOL.

Establecidas las circunstancias fácticas anteriores, es necesario recordar que la durante los operativos de la fuerza pública, de ser atacados estos, la defensa debe ser proporcional al ataque, la legítima defensa es la reacción necesaria y proporcionada que se lleva a cabo para alejar de sí o de otro el peligro actual de una defensa injusta, tornándose inaceptable la muerte por parte de agentes de policía de un civil en estado de indefensión.

Con el recaudo probatorio, se determina que la Administración con sus conductas quebrantó la Constitución Nacional, los tratados internacionales que protegen la vida del hombre y las demás disposiciones legales que persiguen la protección de la vida humana a toda costa.

Por estos motivos, no encuentra fundamento esta Casa Judicial para declarar administrativamente responsable a la entidad demanda en relación con los perjuicios reclamados.

A las conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL CASO

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado¹ tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado aun administrado, y la imputación del mismo a la administración pública.

En cuanto a la imputación, exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica², en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera con forme a los distintos títulos de imputación: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional).

Así las cosas, si bien es cierto que el Estado puede hacer uso legítimo de la fuerza y, por lo tanto, recurrir a las armas para su defensa, también es cierto que esta potestad sólo puede ser utilizada como último recurso, luego de haber agotado todos los medios a su alcance y que representen un menor daño, pues lo contrario implicaría legitimar el restablecimiento del orden en desmedro de la vida y demás derechos fundamentales de las personas.

En relación con los parámetros en el uso de la fuerza estatal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado:

¹ SentenciaC-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentenciaC-037 de 2003.

² "La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos".SANCHEZMORON, Miguel. Derecho administrativo. Parte general., ob., cit., p.927.



657



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00071

"74. El artículo 4.1 de la Convención estipula que 'nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente'. La expresión 'arbitrariamente' excluye, como es obvio, los procesos legales aplicables en los países que aún conservan la pena de muerte. Pero, en el caso que nos ocupa, el análisis que debe hacerse tiene que ver, más bien, con el derecho del Estado a usar la fuerza, aunque ella implique la privación de la vida, en el mantenimiento del orden, lo cual no está en discusión. Hay abundantes reflexiones en la filosofía y en la historia sobre cómo la muerte de individuos en esas circunstancias no genera para el Estado ni sus oficiales responsabilidad alguna. Sin embargo, como aparece de lo expuesto con anterioridad en esta sentencia, la alta peligrosidad de los detenidos en el Pabellón Azul del Penal San Juan Bautista y el hecho de que estuvieren armados, (sic) no llegan a constituir, en opinión de esta Corte, elementos suficientes para justificar el volumen de la fuerza que se usó en éste y en los otros penales amotinados y que se entendió como una confrontación política entre el Gobierno y los terroristas reales o presuntos de Sendero Luminoso (supra párr. 52), lo que probablemente indujo a la demolición del Pabellón, con todas sus consecuencias, incluida la muerte de detenidos que eventualmente hubieran terminado rindiéndose y la clara negligencia en buscar sobrevivientes y luego en rescatar los cadáveres.

"75. Como ya lo ha dicho esta Corte en casos anteriores,

"... está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana (Caso Velásquez Rodríguez, supra 63, párr. 154 y Caso Godínez Cruz, supra 63, párr. 162)".

Por su parte, el Consejo de Estado ha defendido la inviolabilidad del derecho a la vida en los términos que se transcriben a continuación³:

"Con esta perspectiva, nuestra Constitución Política de 1991 en su artículo 11 señala en forma nitida que el derecho a la vida es inviolable y agrega que 'no habrá pena de muerte'. Inviolabilidad que se introdujo en el debate en la Comisión Primera de la ANAC, donde se dejó en claro que este derecho era 'el único inviolable, porque cuando es violado desaparece el sujeto del derecho (...) es el único esencial porque si se viola de ninguna manera se pueden desarrollar los demás'

"Este precepto constitucional retoma el viejo mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución de 1886, correspondiente al artículo 3º del Acto Legislativo No. 003 de 1910, que estableció que el legislador no podía imponer la pena capital en ningún caso. Prohibición que desde entonces ya era absoluta²¹ en tanto se trata del primer derecho y el supuesto de todos los derechos²², según lo precisó el guardián de la Constitución de esa época. (sic) Canon prohibitivo que no admitía excepción alguna para el legislador y por lo mismo cobijaba a las demás ramas del poder público. Esta preceptiva fundamental era interpretada por nuestra jurisprudencia constitucional en armonía con el artículo 16 de la Carta de 1886, disposición que a su turno obligaba a todas las autoridades a proteger la vida y, por lo mismo, era concebida como un principio rector de toda la Constitución.

"No hay que olvidar que, también en vigencia de la Constitución anterior, el Consejo de Estado dedujo la responsabilidad de la administración, en múltiples casos en que para reprimir desórdenes públicos se optó por utilizar medios desproporcionados que pusieron en peligro la

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, exp. 17318, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00071

vida. Así en 1967 esta Corporación Judicial condenó al Estado por el proceder brutal de una tropa de soldados que disparó indiscriminadamente contra una manifestación de estudiantes de la Universidad Nacional el 9 de junio de 1954, proceder desviado del buen servicio que terminó con un fatal desenlace en la carrera 7ª con calle 13 en Bogotá:

“En definitiva, en el derecho colombiano la inviolabilidad del derecho a la vida en su doble dimensión (i) no admite excepción alguna y (ii) ostenta carácter absoluto²⁴ y, por lo mismo, ha supuesto de antaño la imposibilidad de transgredirlo toda vez que constituye una de las normas básicas de los estados de derecho de estirpe demoliberal, como el nuestro.

“De ahí que no sorprende que haya sido ubicado en el artículo 11, a la cabeza del capítulo I del Título II de la Carta de 1991, dedicado justamente a los derechos fundamentales (tal y como sucede en otras latitudes).

“Si se trata del fundamento de los demás derechos²⁶, o ‘el punto de arranque’ o ‘prius lógico y ontológico para la existencia y especificación de los demás derechos, en tanto, (sic) constituye el derecho fundamental esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible’²⁷, para usar la terminología de la jurisprudencia constitucional española, es inadmisibles pensar en su suspensión por ningún motivo, habida cuenta que configura prerrequisito de los demás derechos, los cuales -se insiste- sólo adquieren sentido si se garantiza la vida.

“A diferencia del caso colombiano, la aparición de un derecho autónomo a la vida sólo se produjo a nivel internacional recientemente, tras la Segunda Guerra Mundial.

“Numerosos instrumentos internacionales prohíben el atentado directo contra la vida humana y por ello obligan al Estado a ejercer un control efectivo sobre las autoridades en general, y en particular las Fuerzas Militares, para evitar el uso excesivo o indiscriminado de la fuerza. En tal virtud, para hacer cumplir sus cometidos constitucionales y legales el uso de la fuerza es excepcional y debe realizarse estrictamente bajo un doble prisma: necesidad y proporcionalidad de las medidas, por cuanto el derecho a la vida ostenta el status de dispositivo normativo integrante del ius cogens que no admite acuerdo en contrario (art. 53 Convención de Viena).

“(…) Igualmente, en el VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en 1990, se adoptaron los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. El quinto principio pone de relieve el carácter excepcional del uso de la fuerza y subraya que cuando el recurso a las armas de fuego sea inevitable, dichos funcionarios deberán ejercer moderación y actuar en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo perseguido, debiéndose en consecuencia reducir al mínimo los daños y lesiones y respetando y protegiendo la vida humana. A su turno, el principio noveno establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una amenaza seria para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos, por lo que en cualquier caso sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida³⁰ (se subraya).

“Más recientemente, fue incorporado al derecho interno el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos destinado a abolir la pena de muerte, mediante la Ley 297 de 1996³¹, el cual pone de presente en su artículo 6º que dicha prohibición incluso no puede ser suspendida en estados de excepción, ratificando así lo dispuesto por el artículo 4.2 del Pacto de San José, el artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos



658



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00071

Humanos, el artículo 214.2 CN y el artículo 4º de la Ley 137 de 1994, Estatutaria de Estados de Excepción.

“Síguese de todo lo anterior que no son admisibles las ejecuciones extrajudiciales y por ello en varias oportunidades, no sólo esta Corporación -como ya se indicó- sino también la Comisión Interamericana ha declarado responsable al Estado Colombiano por actuaciones de esta naturaleza, por parte de miembros del Ejército Nacional.

“No debe perderse de vista que el artículo 11 Superior contempla a la vida como un derecho intangible en tanto fundamento, sustento y -por lo mismo- primero de los derechos inherentes a la persona. Se trata sin duda de la más importante motivación política de nuestro orden constitucional que irradia -por supuesto- el resto de la Carta y su primacía es reconocida por el artículo 5º CN junto con los demás derechos inalienables de la persona.

“En consonancia con estos mandatos, el artículo 2 Constitucional -en perfecta armonía con el Preámbulo de la Carta- dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, en su dimensión bifronte de derecho fundamental y principio superior³³ que inspiró al constituyente en el diseño del ordenamiento constitucional y por lo mismo es uno de los pilares de nuestra democracia.

“Fines del Estado que encuentra (sic) una de sus concreciones más caracterizadas en el principio de exclusividad de la fuerza pública, previsto en el artículo 216 Superior (sic) como que uno de los rasgos esenciales del poder público lo configura justamente el monopolio del ejercicio de la coacción del Estado.

“(…) Fuerza que, huelga decirlo, debe desplegarse dentro de los precisos linderos del marco jurídico (preámbulo constitucional) y sobre la base que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 5 C.P.), por manera que los militares escoltas, como servidores públicos, son responsables por la extralimitación en el ejercicio de tan delicadas funciones.

“Y el ejercicio constitucional (sic) la fuerza pública supone el reconocimiento del carácter inalienable -y por lo mismo inderogable- del perentorio mandato erga omnes de la prohibición de la pena de muerte, como norma integrante del ius cogens. A este respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado, en criterio que esta Sala prohija, que:

“De lo que se deja dicho se desprende que indudablemente los miembros de las Fuerzas Militares, en el marco del respeto de la dignidad humana (artículo 1 C.P.)³⁴ y de los derechos fundamentales, en especial la vida, sólo pueden utilizar la fuerza cuando ello sea estrictamente necesario y están facultadas para hacerlo con el objeto de asegurar la captura para que el presunto infractor del orden jurídico sea conducido ante las autoridades judiciales competentes. La fuerza pública debe, pues, escoger dentro de los medios eficaces aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes, más aún cuando cumplen la delicada misión de escoltar a personas.

“En definitiva, en un Estado de Derecho como el nuestro no son admisibles las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Y por ello, nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, salvo que se haga bajo una de las causales de justificación (vgr. legítima defensa o estado de necesidad). Evento en el cual la amenaza individualizada, grave, actual e inminente contra la vida del uniformado o de un tercero, debe revestir tal entidad que sólo mediante el uso extremo y subsidiario de la fuerza (última ratio) pueda protegerse ese mismo bien jurídico [la vida, en este caso de las víctimas o de los uniformados].

“Deberán entonces evaluarse las condiciones de la amenaza real -que no hipotética- para que, sólo si razones de necesidad y proporcionalidad lo imponen, pueda llegarse a esa situación





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00071

extrema. Todo lo demás, desborda el limitado espacio que brindan las normas disciplinarias y penales a los agentes del orden.

“Así las cosas, cuando se infringe este deber de usar la fuerza guiado por los principios de necesidad y proporcionalidad y si la conducta es atribuible a un agente del Estado en ejercicio de sus funciones se compromete la responsabilidad patrimonial de este último frente a las eventuales víctimas, por uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes del Estado” (negritas, subrayado y cursivas del original).

Como se desprende de los anteriores planteamientos, el uso de la fuerza y, concretamente, la necesidad de salvar una vida humana se establece como un criterio de última ratio, es decir, se trata del último recurso al cual debe acudir la fuerza pública para neutralizar o repeler un delito o agresión. No debe perderse de vista que el artículo 2 de la Carta Política asigna en cabeza de las autoridades públicas la protección genérica de la vida, honra y bienes de todos los asociados, inclusive de aquellos que puedan ser catalogados como delincuentes.

CASO CONCRETO

La parte demandante solicita que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, con motivo de la muerte violenta de CRISTOBAL PEÑATE MONDOL, y lesiones personales a DAIRO JOSÉ PEÑATE ZAMUR, por partes de agentes de Policía activos y en funciones, dentro de su horario de; hechos ocurridos el 06 de abril de 2015, debido a un exceso de fuerza por parte de los oficiales.

Seguidamente se ha de recordar que, en todo proceso en que se juzgue la responsabilidad de la administración pública en los términos del artículo 90 de la Carta Política, se necesitará de la acreditación del daño y de la imputación del mismo a una entidad de derecho público; en consecuencia, la sola demostración del daño antijurídico no basta para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, como quiera que éste es condición necesaria más no suficiente de la misma.

En efecto, debe demostrarse el daño antijurídico ocasionado al demandante, la falla del servicio, y el nexo de causa y efecto entre el daño y la falla.

El daño antijurídico.

Según se indicó previamente, de acuerdo con el artículo 90 de la Carta Política, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

El daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser *antijurídico* que ha sido entendido como la *“lesión a un interés protegido por el ordenamiento jurídico, y que la persona no está en el deber de tolerar”*.

Con otras palabras, el daño antijurídico es la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal, a la esfera de actividad de una persona jurídica, o a la esfera patrimonial, que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.⁴

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 1º de febrero de febrero de 2016, radicado No. 41001-23-31-000-2005-01497-01(48842), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



659



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00071

Examinados los elementos de juicio recaudados y practicados en el presente proceso, se advierte que fue plenamente demostrada la muerte del señor CRISTOBAL PEÑATE MONDOL, el día 06 de abril de 2015, en el barrio donde se ubicaba su residencia, San Francisco, tal como se observa de las documentales que reposan a folios 206-212 y 346 a 348, al igual que de los testimonios recibidos a JAIME LUIS HERAZO SALGADO (Min 00:4:52 – 00:29:15), OSIRIS DEL C. REYES HERNÁNDEZ (Min 00:30:51 – 00:55:36) y RAFAEL ALTAMIRANDA QUINTANA (Min 00:57:15 – 1:18:35); determinado ello se estudiarán de manera más precisas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de tal hecho.

De otro lado, pero respecto al mismo tópico, en lo que toca a las lesiones sufridas por el menor DAIRO JOSÉ PEÑATE ZAMUR, si bien existen constancias médicas (Fol. 78 – 80), se ha de resaltar que no se prueba una disminución de pérdida de capacidad laboral, o que se ejerciera una actividad económica por parte del mismo, lo que imposibilita realizar tasación alguna, por lo que no se reconoce daño sobre este aspecto.

La imputación y nexos causal.

Así las cosas, a efectos de establecer si en el presente caso se incurrió en una falla del servicio por desproporción en el uso de la fuerza, tal y como se plantea en la demanda, resulta imperativo precisar que ese uso debe someterse a un juicio de razonabilidad, de necesidad y de proporcionalidad, para determinar si se ajustó o no a los parámetros legales y constitucionales, a fin de establecer si la reacción de los miembros de la fuerza fue adecuada respecto de la situación o la posible agresión.

En relación con las circunstancias de tiempo y lugar en las que resultó muerto el señor CRISTOBAL PEÑATE MONDOL, se tiene que de lo dicho por las partes y lo demostrado a partir del material probatorio obrante en el proceso, la muerte se produjo por disparo de arma de fuego en medio de un operativo policial, este aspecto no ha sido objeto de discusión en este contencioso.

La divergencia entre las partes radica en el modo de ocurrencia de los hechos: por un lado, los accionantes narran que el finado recibió disparo por parte de los agentes de policía sin ninguna justificación, sin estar armado y sin que representara ningún riesgo para los gendarmes que desarrollaban el operativo; de otro lado, la demandada sostiene que existió hecho exclusivo y determinante de un tercero, puesto que el señor CRISTOBAL PEÑATE MONDOL se encontraba, en compañía de otras personas haciendo asonada a la patrulla que inicialmente estaba realizando procedimiento con unos jóvenes que al parecer son los que cometen los hurtos en la vía perimetral, esto con piedras palos, botellas y demás objetos contundentes, y se escucharon detonaciones al parecer por armas de fuego, por parte de los jóvenes en riesgo para evitar la captura de estos particulares.

A fin de determinar el modo en que ocurrieron los hechos, traemos a colación los testimonios de JAIME LUIS HERAZO SALGADO (Min 00:4:52 – 00:29:15), OSIRIS DEL C. REYES HERNÁNDEZ (Min 00:30:51 – 00:55:36) y RAFAEL ALTAMIRANDA QUINTANA (Min 00:57:15 – 1:18:35). Ellos son concordantes en manifestar que en las primeras horas de la mañana llegaron inicialmente dos agentes de policía, los cuales hicieron disparos para sacar a 3 jóvenes que se encontraban bajo uno de los puentes de la vía perimetral, que lograron capturar a dos, a cuales estaban golpeando, pero uno de los muchachos se soltó y se fue corriendo, quedando los agentes de policía solo con el menor DAIRO JOSÉ PEÑATE ZAMUR, concomitantemente a estos hechos los vecinos del sector pedían a los agentes que no maltrataran a los menores, que se los llevara, en estos momentos ya se hacían presente al sitio más policías, en ese interregno hace presencia el señor CRISTOBAL PEÑATE MONDOL de quien aducen abogaba por su sobrino DAIRO, y se genera una discusión entre aquel y los oficiales de policía; aquí se destaca el dicho de la testigo OSIRIS DEL C. REYES HERNÁNDEZ





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00071

(Min 00:30:51 – 00:55:36), quien en su deposición manifiesta que se encontraba frente a la escena observando que uno de los policías manifestó “*déjalo que ya lo tengo medido*” y sacó de su pecho un arma de fuego disparando contra CRISTOBAL PEÑATE MONDOL propinándole un tiro en el pecho, este alcanza a correr pero cae herido a pocos pasos, destaca que el hombre se encontraba en ropa interior (bóxer), e inmediatamente uno de los agentes lanza una bomba de humo, simultáneamente otro de los policías se percata que ella (OSIRIS REYES) estaba grabando con un celular por lo que se le acerca y le apunta con un arma y le dice que le entregue el teléfono móvil, pero ella reacciona y le tira la puerta; ocurrido esto y en razón a la bomba de humo los vecinos se resguardaron y la policía se fue del lugar, luego algunos vecinos llevaron a CRISTOBAL a un centro de salud, posteriormente se enteraron que había muerto a raíz del disparo.

El contexto expuesto por los testigos le genera credibilidad al Despacho, pues a pesar de la notable baja escolaridad, a pesar de ello encuentra el Despacho coherencia y lógica en el relato, destacando que fueron testigos directos de los hechos, por vivir en el lugar y ser vecinos del señor CRISTOBAL PEÑATE MONDOL, y esencialmente porque guardan total congruencia con las manifestaciones que otras personas, que igualmente presenciaron los hechos, realizaron ante la Fiscalía General de la Nación y Juzgado de Instrucción Penal Militar (Fols. 274-289; 512-516; 303-306), a lo anterior se suman las entrevistas, reconocimiento fotográfico (Fol. 457-460) y experticio a granada de humo (fol. 308-310) realizados por Policía Judicial dentro del proceso penal que se lleva por la muerte del señor PEÑATE MONDOL.

Establecidas las circunstancias fácticas anteriores, es necesario recordar que la durante los operativos de la fuerza pública, de ser atacados estos, la defensa debe ser proporcional al ataque, la legítima defensa es la reacción necesaria y proporcionada que se lleva a cabo para alejar de sí o de otro el peligro actual de una defensa injusta. Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia, por conducto de la Sala de Casación Penal⁵, exige la concurrencia de cinco elementos:

“... a). Que haya una agresión ilegítima, es decir, una acción antijurídica e intencional, de puesta en peligro de algún bien jurídico individual (patrimonio económico, vida, integridad física, libertad personal). b). Que sea actual o inminente. Es decir, que el ataque al bien jurídico se haya iniciado o inequívocamente vaya a comenzar y que aún haya posibilidad de protegerlo. c). **Que la defensa resulte necesaria para impedir que el ataque injusto se materialice.** d) **Que la entidad de la defensa, sea proporcionada, tanto en especie de bienes y medios, como en medida, a la de la agresión.** e) Que la agresión no haya sido intencional y suficientemente provocada. Es decir que de darse la provocación, ésta no constituya una verdadera agresión ilegítima que justifique la reacción defensiva del provocado” (negritas ajenas al texto original)

En conclusión no puede concordar el Despacho con la causal de exclusión de responsabilidad, hecho exclusivo y determinante de un tercero, pues se demuestra que el disparo que causó la muerte al señor CRISTOBAL PEÑATE MONDOL provino de un agente de policía en servicio, siendo intrascendente si fue o no con el arma de dotación, resaltando que el civil se encontraba desarmado y en ropa interior, por lo que no resulta proporcional proferir un acribillamiento de un civil, hay que recordar que en Colombia no existe la pena de muerte.

El Consejo de Estado, en sentencia de catorce (14) de abril de dos mil diez (2010), Radicación número: 68001-23-15-000-1994-00065-01(18941). Actor: HERMINIA QUINTERO RAMOS Y OTROS. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA, trata el valor de la dignidad Humana y el respeto del derecho a la Vida:

⁵ 2 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No 11679, veintiséis (26) de junio del dos mil dos (2002).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00071

*"La Sala ha sido enfática y reiterativa al destacar el valor de la dignidad humana; **reprochar la decisión estatal de sacrificar la vida para mantener el orden o la legalidad, y señalar que el uso de las armas sólo se justifica cuando constituye una reacción necesaria y proporcional** ante un ataque injusto, inminente y grave, y nunca como una manera de castigar o exterminar a quien se juzga moralmente indeseable". Subrayado fuera de texto.*

La Administración con sus conductas quebrantó la Constitución Nacional, los tratados internacionales que protegen la vida del hombre y las demás disposiciones legales que persiguen la protección de la vida humana a toda costa.

No logró demostrar la Policía Nacional la causal de exclusión de responsabilidad alegada, en consecuencia las pretensiones de la demanda serán concedidas.

DE LA LEGITIMACIÓN EN CAUSA DE LOS DEMANDANTES

El apoderado de la parte demandante presenta como legitimados en la causa en el grado de parentesco con el fallecido de la siguiente forma:

NOMBRE	PARENTESCO	PRUEBA
LUZ MARINA MONDOL PEINADO	MADRE BIOLÓGICA	Registro Civil -Fol. 44
MIGUEL SEGUNDO PEÑATE PACHECO	PADRE BIOLÓGICO	Registro Civil- Fol. 44
WILLIAM ARANGO MEZA	PADRE DE CRIANZA	Testigos
MIRLENIS DEL CARMEN VANEGAS LAMBRANO	MADRE DE CRIANZA	Testigos
ELOINA MARIA SARABIA SIMARRA	COMPAÑERA PERMANENTE	Testigos y Documental- Fol 303-306
CRISTOBAL DE JESUS PEÑATE SILGADO	HIJO	Registro Civil -Fol. 131
CRISMI YOREISI PEÑATE SILGADO	HIJA	Registro Civil -Fol. 47
CRISADELA PEÑATE SILGADO	HIJA	Registro Civil -Fol. 46
CRISTIAN MICHEL PAÑATE SARABIA	HIJO	Registro Civil -Fol. 45
DAIRO PEÑATE MONDOL	HERMANO	Registro Civil -Fol. 135
MIGUEL PEÑATE MONDOL	HERMANO	Registro Civil -Fol. 134
CALIXTO PEÑATE MONDOL	HERMANO	Registro Civil -Fol. 142
LUIS ALBERTO PEÑATE MONDOL	HERMANO	Registro Civil -Fol. 143
ANAYULIE PEÑATE MONDOL	HERMANA	Registro Civil -Fol. 52
NAURYS BERRIO MONDOL	HERMANA	Registro Civil -Fol. 138
FREDY PEÑATE PACHECO	HERMANO	Registro Civil -Fol. 53
JUAN CARLOS BERRIO MONDOL	HERMANO	Registro Civil -Fol. 51
OSCAR LUIS BERRIO MONDOL	HERMANO	Registro Civil -Fol. 132





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00071

JHON CARLOS BERRIO MONDOL	HERMANO	Registro Civil -Fol. 133
JHORVIS ARANGO VANEGAS	HERMANO DE CRIANZA	Registro Civil -Fol. 144 - Testimonio
WILLIAM JUNIOR ARANGO VANEGAS	HERMANO DE CRIANZA	Registro Civil -Fol. 141 - Testimonio
GIOVANNA LIZETH IMITOLA VANEGA	HERMANA DE CRIANZA	Registro Civil -Fol. 55 - Testimonio
YORDANO ARANGO PUELLO	HERMANO DE CRIANZA	Registro Civil -Fol. 56 - Testimonio
YINA DANIELA ARANGO PUELLO	HERMANO DE CRIANZA	Registro Civil -Fol. 57 - Testimonio
DAIRO JOSE PEÑATE ZAMUR	SOBRINO	Registro Civil -Fol. 48
REYNALDO JOSE ARANGO PUELLO	SOBRINO	No

Como se puede observar alguno de los demandantes fungen como padres y hermanos de crianza, y compañera permanente; por lo cual para demostrar su grado de parentesco se tuvieron en cuenta los testimonios presentados, y según lo señalado especialmente JAIME LUIS HERAZO SALGADO (Min 00:4:52 – 00:29:15), OSIRIS DEL C. REYES HERNÁNDEZ (Min 00:30:51 – 00:55:36), RAFAEL ALTAMIRANDA QUINTANA (Min 00:57:15 – 1:18:35), TOMAS MIGUEL FERRER FUNES (Min 1:22:06 – 1:27:48) y NESTOR RAFAEL ACOSTA REYES (Min 1:28:45 – 1:35:05), así como de la documental (Fol. 3003-306); se extrae que efectivamente la víctima convivía con la señora ELOINA MARIA SARABIA SIMARRA, así como la relación existente entre familia de sangre y crianza, encontrándose legitimados.

Por el contrario no se logró demostrar la convivencia y grado de la afectación de REYNALDO JOSÉ ARNAGO PUELLO, por lo cual será excluido como beneficiario de reparación que ordene a continuación.

LA LIQUIDACIÓN DE LOS PERJUICIOS.-

Por las consideraciones expuestas en el acápite donde se estudió la existencia del daño (Muerte del señor CRISTOBAL PEÑATE MONDOL), se concederá indemnización por los siguientes rubros:

a. PERJUICIOS INMATERIALES:

DAÑO MORALES:

En la demanda se solicita el reconocimiento y pago de perjuicios morales por el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales para para su compañera permanente, padres biológicos, hijos, padres y hermanos de crianza, y sobrino.

Respecto a este daño el Consejo de Estado manifiesta que hay lugar al reconocimiento de perjuicios morales en los eventos de lesiones corporales, por cuanto **en estos casos el mismo se presume:**

Y es que se trata de dos temas diferentes. uno es la lesión que padece la víctima directa del daño y otro es el perjuicio moral que sufre el lesionado y sus parientes más cercanos. En efecto, la diferencia entre lesiones graves y leves no es la que permite crear la presunción de los perjuicios





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00071

morales causados a los parientes cercanos a la víctima del daño, en tanto que esta distinción sólo sirve para establecer la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima y, por el contrario la presunción surge por el simple hecho de que se le haya causado la lesión o la muerte a la víctima.

En este sentido, no se le puede exigir a los parientes cercanos de la víctima que prueben el daño moral en razón de que la lesión fue leve, para en cambio presumir este perjuicio cuando la lesión fue grave, toda vez que, una lesión genera un perjuicio de carácter moral no sólo para quien padece el daño antijurídico, sino también para las víctimas indirectas, por cuanto es de la naturaleza humana que la afectación de un familiar cercano o de una persona allegada genere dolor moral en las personas más próximas, en tanto que deben soportar el dolor que les produce ver a un familiar lesionado y en las más de las veces son estas personas las que acompañan al lesionado en su recuperación, razón por la cual se debe presumir el perjuicio moral en los eventos de lesiones corporales, sin importar que ésta sea de naturaleza grave o leve.

No obstante, cabe precisar que si bien se presume el perjuicio moral para los parientes cercanos de la víctima cuando se le genere una lesión corporal, la intensidad de la lesión permitirá graduar el monto de la indemnización. motivo por el cual, en los eventos en que la lesión sea grave el monto de la condena se aproximará a la máxima que la jurisprudencia otorga en estos eventos, pero si es leve, la condena disminuirá⁶. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Según la jurisprudencia precedente, en los eventos en los que una persona fallece o sufre una lesión y ésta es imputable al Estado, ello genera a cargo de éste, la indemnización de perjuicios morales, de tal manera que las personas que se sientan perjudicadas por dicha situación y hagan parte del núcleo familiar más cercano, pueden reclamar la indemnización de estos perjuicios acreditando el parentesco con la víctima directa del daño, pues éste se convierte en un indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio moral sufrido, siempre que no hubieren pruebas que indiquen o demuestren lo contrario. El Consejo de Estado en Sentencia de unificación⁷ estableció la siguiente tabla:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Bajo los lineamientos antes expuestos, teniendo en cuenta que el fallecido fue criado y formado en el

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de octubre de 2008, exp. 17486 C.P. Ruth Stella Correa Palacio Reiterada entre otras por la sentencia de noviembre 19 de 2008, exp. 28259 C.P. Ramiro Saavedra Becerra

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00071

seno familiar del señor WILLIAM ARANGO MEZA, pero mantenía relaciones con su familia de sangre, los perjuicios morales a conceder en este proceso serán los siguientes:

NOMBRE	PATENTESCO	S.M.L.M.V
LUZ MARINA MONDOL PEINADO	MADRE BIOLÓGICA	50
MIGUEL SEGUNDO PEÑATE PACHECO	PADRE BIOLÓGICO	50
WILLIAM ARANGO MEZA	PADRE DE CRIANZA	100
MIRLENIS DEL CARMEN VANEGAS LAMBRANO	MADRE DE CRIANZA	100
ELOINA MARIA SARABIA SIMARRA	COMPAÑERA PERMANENTE	100
CRISTOBAL DE JESUS PEÑATE SILGADO	HIJO	100
CRISMI YOREISI PEÑATE SILGADO	HIJA	100
CRISADELA PEÑATE SILGADO	HIJA	100
CRISTIAN MICHEL PAÑATE SARABIA	HIJO	100
DAIRO PEÑATE MONDOL	HERMANO	25
MIGUEL PEÑATE MONDOL	HERMANO	25
CALIXTO PEÑATE MONDOL	HERMANO	25
LUIS ALBERTO PEÑATE MONDOL	HERMANO	25
ANAYULIE PEÑATE MONDOL	HERMANA	25
NAURYS BERRIO MONDOL	HERMANA	25
FREDY PEÑATE PACHECO	HERMANO	25
JUAN CARLOS BERRIO MONDOL	HERMANO	25
OSCAR LUIS BERRIO MONDOL	HERMANO	25
JHON CARLOS BERRIO MONDOL	HERMANO	25
JHORVIS ARANGO VANEGAS	HERMANO DE CRIANZA	25
WILLIAM JUNIOR ARANGO VANEGAS	HERMANO DE CRIANZA	25
GIOVANNA LIZETH IMITOLA VANEGAS	HERMANA DE CRIANZA	25
YORDANO ARANGO PUELLO	HERMANO DE CRIANZA	25
YINA DANIELA ARANGO PUELLO	HERMANO DE CRIANZA	25
DAIRO JOSE PEÑATE ZAMUR	SOBRINO	15

OTROS DAÑOS: DAÑO VIDA DE RELACIÓN.

En la demanda se solicitaron perjuicios a la vida de relación; que por le evolución que ha pasado por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado se han denominado *daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados*⁸ se

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017



662



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00071

encuentra bien delimitada y es bastante prolífica.

Así por ejemplo, en sentencia del 10 de marzo de 2010⁹, el Consejo de Estado reconoció daños a la vida de relación a un menor, por el hecho de haber perdido a su padre cuando apenas tenía un año, por considerarse que esta circunstancia incidiría en su desarrollo y estabilidad emocional y en consecuencia, entrañaba una vulneración a los derechos fundamentales del niño y la familia; o la que se profirió el 24 de octubre de 2013¹⁰, donde se ordenó pago de perjuicios por concepto de violación de los bienes constitucionales a la vida, a la familia y a la dignidad, en favor de la compañera permanente y la hija de un policía que perdió la vida en medio de un ataque perpetrado por la guerrilla.

En la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, ya citada, la Sección Tercera reiteró los criterios para tasar los perjuicios causados por el daño a bienes constitucionales. Se estableció que en aras de reparar el daño, las medidas de reparación no pecuniarias se privilegiaban frente a las pecuniarias, que se otorgarían en casos excepcionales, cuando las primeras no sean suficientes para resarcir el perjuicio y se concederán sólo en favor de la víctima directa, hasta por un monto de 100 SMLMV, **siempre y cuando no hubiere sido indemnizado a título de daño moral**, en consecuencia no serán reconocidos.

b. LIQUIDACIONES DE LOS DAÑOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE

El daño emergente se refiere al coste de la reparación necesaria del daño causado y a los gastos en los que se ha incurrido con ocasión del perjuicio. Es decir son los gastos ocasionados o que se vayan a ocasionar, como consecuencia del evento dañoso y que el perjudicado –o un tercero- tiene que asumir.

Son justificados a posteriori, con la documentación correspondiente de gastos y facturas, y tienen que estar conectados causalmente con el hecho dañoso.

En el plenario no se encuentra prueba que soporte gastos por concepto de daño emergente, por tal motivos serán negados.

MATERIALES – LUCRO CESANTE:

El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio.

En el presente asunto el apoderado demandante pide lucro cesante de manera ambigua y limitada, debido a que la misma carece de fundamentos y soportes fácticos, pues solo atina a manifestar que la misma asciende a 100 SMLMV, sin más, en razón de ello se negará tal pretensión.

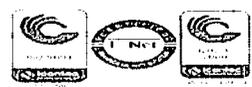
COSTAS

El artículo 188 del CPACA, dispone que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Acta No. 23 del 25/sep./2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

⁹ Expediente 32.651 MP ENRIQUE GIL BOTERO

¹⁰ Expediente No. 36.460. C.P. Enrique Gil Botero.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00071

El numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., dispone un régimen objetivo de condena en costas en los siguientes términos: "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código". Por su parte el numeral 2 de dicha norma, señala que "La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella".

Teniendo en cuenta que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluida en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 3, 4 y 6 del referido Acuerdo se condenará al pago de Agencia en Derecho al valor que resulte de aplicar el TRES POR CIENTO (3%) a la suma que efectivamente reciba la demandante.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable A LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, por los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión a la muerte del señor CRISTOBAL PEÑATE MONDOL, según las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar a LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Por perjuicios morales:

NOMBRE	PATENTESCO	S.M.L.M.V
LUZ MARINA MONDOL PEINADO	MADRE BIOLÓGICA	50
MIGUEL SEGUNDO PEÑATE PACHECO	PADRE BIOLÓGICO	50
WILLIAM ARANGO MEZA	PADRE DE CRIANZA	100
MIRLENIS DEL CARMEN VANEGAS LAMBRANO	MADRE DE CRIANZA	100
ELOINA MARIA SARABIA SIMARRA	COMPAÑERA PERMANENTE	100
CRISTOBAL DE JESUS PEÑATE SILGADO	HIJO	100
CRISMI YOREISI PEÑATE SILGADO	HIJA	100
CRISADELA PEÑATE SILGADO	HIJA	100
CRISTIAN MICHEL PAÑATE SARABIA	HIJO	100
DAIRO PEÑATE MONDOL	HERMANO	25
MIGUEL PEÑATE MONDOL	HERMANO	25
CALIXTO PEÑATE MONDOL	HERMANO	25
LUIS ALBERTO PEÑATE MONDOL	HERMANO	25





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00071

ANAYULIE PEÑATE MONDOL	HERMANA	25
NAURYS BERRIO MONDOL	HERMANA	25
FREDY PEÑATE PACHECO	HERMANO	25
JUAN CARLOS BERRIO MONDOL	HERMANO	25
OSCAR LUIS BERRIO MONDOL	HERMANO	25
JHON CARLOS BERRIO MONDOL	HERMANO	25
JHORVIS ARANGO VANEGAS	HERMANO DE CRIANZA	25
WILLIAM JUNIOR ARANGO VANEGAS	HERMANO DE CRIANZA	25
GIOVANNA LIZETH IMITOLA VANEGAS	HERMANA DE CRIANZA	25
YORDANO ARANGO PUELLO	HERMANO DE CRIANZA	25
YINA DANIELA ARANGO PUELLO	HERMANO DE CRIANZA	25
DAIRO JOSE PEÑATE ZAMUR	SOBRINO	15

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 192, 193 y 195 CPACA.

QUINTO: Se condenará al pago de Agencia en Derecho al valor que resulte de aplicar el TRES POR CIENTO (3%) a la suma que efectivamente reciba la demandante.

SEXTO: Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

